



SUP-REC-1680/2021

Tema: uso indebido de recursos públicos en la contienda electoral.

Consideraciones

Antecedentes

**1. Hechos denunciados.** El 22 de abril, la promovente, en su carácter de candidata postulada por MC para el municipio de Apodaca, presentó escrito de denuncia por utilización de recursos públicos en contra del Presidente Municipal, en su carácter de servidor público, derivado de publicaciones en la red social de Facebook en días hábiles y durante la jornada laboral.  
**2. PES y resolución.** El OPLE instruyó el procedimiento y lo remitió al Tribunal Local para su resolución.  
El 8 de julio, el Tribunal local determinó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado.  
**3. Primer juicio electoral regional.** La promovente controvertió dicha resolución, y el veinticinco de agosto, Sala Monterrey modificó la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Local omitió analizar si la publicación realizada por el denunciado el cinco de abril actualizaba el uso indebido de recursos públicos.  
En consecuencia, le ordenó al Tribunal Local emitiera una nueva sentencia en la que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo conducente<sup>1</sup>.  
**4. Cumplimiento del Tribunal local.** El treinta de agosto, el Tribunal local declaró nuevamente la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

Acto impugnado

Resolución emitida en el juicio SM-JE-281/2021, que confirmó la resolución del Tribunal local relacionada con el uso indebido de recursos públicos.

Estudio

**¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**  
Consideró que debía confirmarse la sentencia del Tribunal local, en la que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces presidente municipal y candidato, por la publicación de un video, difundido en su página personal de Facebook.  
En concepto de la responsable, fue correcto lo decidido por el Tribunal Local, respecto a que al momento en que se hizo la publicación denunciada no fue en un día y hora hábil, pues el Presidente Municipal estaba de vacaciones, lo cual no significó una distracción de su encargo ni constituye alguna infracción por uso indebido de recursos públicos, con independencia de que su calidad de funcionario público suponga un recurso público.  
Por otro lado, que era válido que los Presidentes Municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección, hagan actos proselitistas, pues lo que está prohibido es que se hagan un uso indebido de los recursos públicos.

**¿Qué expone el recurrente?**  
- Le causa agravio lo considerado por la responsable, ya que, el Presidente Municipal denunciado es el responsable directo de la administración pública municipal; dicho cargo es obligatorio y debe encabezar indelegablemente la administración pública municipal.  
En ese tenor, a juicio de la recurrente, la única manera de separarse de sus funciones como Presidente Municipal es bajo la solicitud de licencia conseguida por el propio Ayuntamiento, lo que no ocurrió en el caso concreto.  
- Que, en la fecha de la publicación del video por parte del denunciado, se encontraba ejerciendo sus funciones de alcalde del municipio de Apodaca.  
-Que no se puede legalmente realizar actos de proselitismo en un día hábil, a menos de que se cuente con una licencia temporal o definitiva de su cargo; en ese sentido, el Presidente Municipal se encuentra jurídicamente.  
- El presidente Municipal ha violentado ostensiblemente los principios de equidad e imparcialidad electoral contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, al hacer un uso indebido de los recursos públicos tanto materiales como humanos en el video difundido en su red social personal, donde se realizan actos proselitistas, sin contar con una licencia sin goce de sueldo.  
Por lo anterior, la recurrente solicita que el denunciado sea sancionado con la cancelación de su registro como candidato a la Alcaldía de Apodaca

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**  
**Improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

La responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar por qué el Tribunal local resolvió conforme a Derecho, en el sentido de que, el video denunciado no constituye infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, sin que advirtiera la existencia de alguna modificación normativa o un cambio sustancial en su aplicación que justificara un nuevo análisis.

La sentencia impugnada se construyó a analizar si, en el caso, se actualizaba alguna infracción a la normativa electoral relacionada con el uso indebido de recursos públicos en la contienda electoral.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1680/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Myrna Olivia Baho Treviño**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral SM-JE-281/2021.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO .....   | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....  | 1  |
| II. COMPETENCIA .....  | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..... | 3  |
| IV. IMPROCEDENCIA .....  | 3  |
| V. RESUELVE .....  | 13 |

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>CGINE:</b>                           | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Coalición:</b>                       | “Va por Nuevo León,” conformada por el PRI y PRD.   |
| <b>Constitución:</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>INE:</b>                             | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Ley de Medios:</b>                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley Orgánica:</b>                    | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Presidente Municipal/denunciado:</b> | César Garza Villarreal, presidente municipal y candidato a la reelección por el municipio de Apodaca, Nuevo León, por la coalición “Va por Nuevo León”.                           |
| <b>Promovente/recurrente:</b>           | Myrna Olivia Baho Treviño.  |
| <b>Sala Monterrey:</b>                  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| <b>Sala Superior:</b>                   | Sala Superior del Tribunal Electoral.   |
| <b>SCJN:</b>                            | Suprema Corte de Justicia de la Nación.   |
| <b>Tribunal local:</b>                  | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.  |
| <b>Tribunal Electoral:</b>              | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |

## I. ANTECEDENTES

**1. Hechos denunciados.** El veintidós de abril, la promovente, en su carácter de candidata postulada por MC para el municipio de Apodaca, presentó escrito de denuncia por utilización de recursos públicos en contra

---

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios secretario: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

del Presidente Municipal, en su carácter de servidor público, derivado de publicaciones en la red social de Facebook en días hábiles y durante la jornada laboral.

**2. Procedimiento especial sancionador y resolución.** El OPLE instruyó el procedimiento y lo remitió al Tribunal Local para su resolución.

El ocho de julio, el Tribunal local determinó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado.

**3. Primer juicio electoral regional.** La promovente controvertió dicha resolución, y el veinticinco de agosto, Sala Monterrey modificó la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Local omitió analizar si la publicación realizada por el denunciado el cinco de abril actualizaba el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, le ordenó al Tribunal Local emitiera una nueva sentencia en la que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo conducente<sup>2</sup>.

**4. Cumplimiento del Tribunal local.** El treinta de agosto, el Tribunal local declaró nuevamente la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

**5. Segundo juicio electoral regional.** Inconforme con la resolución anterior, la ahora recurrente promovió nuevo juicio, y el diez de septiembre, Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El trece de septiembre, la promovente interpuso recurso de reconsideración.

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó

---

<sup>2</sup> La publicación contiene un video cuyo contenido se describe en la sentencia impugnada a fojas 3 y 4.



integrar el expediente **SUP-REC-1680/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>3</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>5</sup>.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1680/2021**

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>7</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>18</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un

---

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

## SUP-REC-1680/2021

criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>19</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>21</sup>.

#### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Consideró que debía **confirmarse** la sentencia del Tribunal local, en la que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces presidente municipal y candidato, por la publicación de un video, difundido en su página personal de Facebook.

En concepto de la responsable, fue correcto lo decidido por el Tribunal Local, respecto a que al momento en que se hizo la publicación denunciada no fue en un día y hora hábil, pues el Presidente Municipal estaba de vacaciones, lo cual no significó una distracción de su encargo ni constituye alguna infracción por uso indebido de recursos públicos, con independencia de que su calidad de funcionario público suponga un recurso público.

Por otro lado, que era válido que los Presidentes Municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección, hagan actos proselitistas,

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.





pues lo que está prohibido es que se hagan un uso indebido de los recursos públicos.

Para sustentar su decisión, Sala Monterrey precisó el régimen jurídico aplicable antes de la reelección, y el actual o vigente que regula la participación de servidores públicos que buscan su reelección o participan como candidatos en una elección consecutiva.

Estimó en lo sustancial, que las candidaturas en reelección también pueden hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber reforzado de hacerlo en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluará la ciudadanía para determinar su ratificación o reelección en el cargo<sup>22</sup>.

Ello, basado fundamentalmente en una lectura integral de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en el artículo 134 de la Constitución, sino valorados contextualmente conforme al principio también constitucional que autoriza la reelección de Presidentes Municipales (artículo 115).

Finalmente, la responsable refirió los criterios regulados por el CGINE tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Sala Monterrey citó que, en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior estableció, en esencia, que la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a un tercero, en la contienda electoral.

<sup>23</sup> Previstos en el acuerdo INE/CG693/2020 denominado "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y

## SUP-REC-1680/2021

Sentado lo anterior, Sala Monterrey determinó que era **ineficaz** lo alegado por la inconforme, porque:

- Coincidió con el Tribunal Local en el sentido de que el acuerdo administrativo municipal otorgó vacaciones a todos los miembros del ayuntamiento, incluido al Presidente Municipal, además de que el candidato dejó de percibir su sueldo, mientras se mantuvo en funciones.
- El día de la publicación no estaba ejerciendo materialmente su encargo, lo que por sí mismo, actualizó una situación equiparable a días inhábiles, pues, evidentemente que en esa situación no ejercía temporalmente su función.

En ese sentido, no podía existir algún tipo de distracción en el ejercicio de su cargo como presidente municipal.

- La publicación se realizó desde la página personal de Facebook del denunciado, no de la del Ayuntamiento, aunado a que, la denunciante, se inconformó, en esencia, de que la difusión se haya realizado en un día y horas hábiles, no del contenido de la publicación en la que aparece el Presidente Municipal y candidato realizando un recorrido por las calles saludando a las personas.
- En el caso, tampoco era posible advertir que la publicación realizada por el Presidente Municipal en su página personal de Facebook contenía algún evento que se estuviera transmitiendo de manera simultánea, dado a las características de la publicación, no ocurren el día y hora de la publicación.
- Que lo anterior era coincidente con los criterios que al respecto ha sostenido la Sala Superior<sup>24</sup>, con relación a que la publicación de una

---

LOCALES 2020-2021”.

<sup>24</sup>En la sentencia del SUP-RAP-240/2021, la Sala Superior estableció que: *La valoración de las muestras aportadas de las redes sociales solo constituyen indicios de los hechos que se pretenden*



imagen en determinada fecha, no se traduce en que el hecho difundido estaba ocurriendo en ese momento, al menos no, bajo las circunstancias que se dan en este caso, además de que esto no se pone en evidencia.

- Si bien los funcionarios públicos como el Presidente Municipal son un recurso público, sin embargo, dicha calidad no necesariamente implica que cualquier actividad que realice sea considerada como uso indebido de dichos recursos.

- Ello, porque los servidores que van en reelección se reconocen como recursos públicos, sin que ello signifique, por sí mismo, que cualquier actividad que realicen constituya el uso indebido de aquéllos, dado que lo que realmente está prohibido, es que, aprovechando su encargo, destinen los recursos de los que disponen, distintos al de su persona como tal, para influir en la contienda.<sup>25</sup>

- Que la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos y promoción de imagen de los servidores, especialmente, durante el proceso electoral, en una lectura integral, admite la figura y reconoce derechos a quienes se postulan en vía de elección consecutiva.

- De ahí que, los hechos consistentes en que el denunciado haya difundido desde su página personal de Facebook una publicación, además de ser lícito porque era un día en el que estaba de vacaciones, la publicación en sí misma no le implicó por las circunstancias particulares de colocar en la página una imagen, distracción de recursos, como afirma la parte impugnante.

- Aunado a que, no prueba que el evento que se difunde se realizó en una

---

*acreditar, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que necesariamente fue la fecha de su exposición.*

<sup>25</sup> La responsable invocó el criterio sostenido en sentencia SM-JDC-784 y acumulados.

fecha en que se encontrara en funciones.

**¿Qué expone la recurrente?**

La recurrente señala, esencialmente, que:

- Le causa agravio lo considerado por la responsable, ya que, el Presidente Municipal denunciado es el responsable directo de la administración pública municipal; dicho cargo es obligatorio y debe encabezar indelegablemente la administración pública municipal<sup>26</sup>.

En ese tenor, a juicio de la recurrente, la única manera de separarse de sus funciones como Presidente Municipal es bajo la solicitud de licencia conseguida por el propio Ayuntamiento, lo que no ocurrió en el caso concreto.

- Que, en la fecha de la publicación del video por parte del denunciado, se encontraba ejerciendo sus funciones de alcalde del municipio de Apodaca.

-Que no se puede legalmente realizar actos de proselitismo en un día hábil, a menos de que se cuente con una licencia temporal o definitiva de su cargo; en ese sentido, el Presidente Municipal se encuentra jurídicamente obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

- Que sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante 6 días, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución.

- El presidente Municipal ha violentado ostensiblemente los principios de equidad e imparcialidad electoral contenidos en el artículo 134, párrafo

---

<sup>26</sup> Conforme a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



séptimo de la Constitución, al hacer un uso indebido de los recursos públicos tanto materiales como humanos en el video difundido en su red social personal, donde se realizan actos proselitistas, sin contar con una licencia sin goce de sueldo.

Por lo anterior, la recurrente solicita que el denunciado sea sancionado con la cancelación de su registro como candidato a la Alcaldía de Apodaca<sup>27</sup>.

### **Justificación de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.

Para ello, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

En el caso, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen

---

<sup>27</sup> A fin de justificar sus afirmaciones, la recurrente invoca, entre otras, las Jurisprudencias 14/2021 y 38/2013 de esta Sala Superior, de rubros: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY;** y **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Asimismo, también preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

## **SUP-REC-1680/2021**

alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey no dejó de aplicar alguna norma electoral ni desarrollo consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior realice un nuevo análisis respecto al uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, sin realizar algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por su parte, la responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar por qué el Tribunal local resolvió conforme a Derecho, en el sentido de que, el video denunciado no constituye infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, sin que advirtiera la existencia de alguna modificación normativa o un cambio sustancial en su aplicación que justificara un nuevo análisis.

Finalmente, tampoco se observa en la demanda que haga valer como requisito de procedencia del recurso de reconsideración la omisión del estudio de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>28</sup>

Por otra parte, no se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello, porque la sentencia impugnada se constrictó a analizar si, en el caso, se actualizaba alguna infracción a la normativa electoral relacionada con el

---

<sup>28</sup> Véase jurisprudencia 10/2011 de rubro **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.



uso indebido de recursos públicos en la contienda electoral.

Sin que la sola cita de normas constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales constituya un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración<sup>29</sup>.

Derivado de las consideraciones expuestas, se advierte que no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

#### 4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>29</sup> Conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en precedentes: SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

**SUP-REC-1680/2021**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.